



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor PABLO EMILIO RINCÓN ARCINIEGAS, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 5093 (Radicado 68001.60.00.159.2014.00746.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	PABLO EMILIO RINCÓN ARCINIEGAS
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.00746 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **PABLO EMILIO RINCÓN ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.233.139**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de octubre de 2017¹ condenó a PABLO EMILIO RINCÓN ARCINIEGAS a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, como cómplice del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestando caución juratoria, obligaciones que materializó el 11 de noviembre de 2020².

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 23.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RINCÓN ARCINIEGAS, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que RINCÓN ARCINIEGAS, suscribió diligencia de compromiso el 11 de noviembre de 2020, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

³ Folio 26.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **PABLO EMILIO RINCÓN ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.233.139**, condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, conforme a las consideraciones expuesta en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF